



Bogotá D.C., cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001333103220070005200</b>
<b>Demandante</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Universidad de la Sabana <sup>2</sup>

**EJECUTIVO**  
**Resuelve recurso de reposición**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 8 de octubre de 2020, se decretó la siguiente medida cautelar:

*"2. Decretar el embargo y retención de los dineros que UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificada con NIT 860.075-558-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario y financiero de los bancos: Davivienda S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Caja Social BCSC y Banco Popular. Limitando la medida a la suma de \$11.000.000.*

*De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.*

*Por Secretaría se deberán librar los oficios respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP haciendo las advertencias del caso. Además, advirtiéndoles a las entidades que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela. La parte ejecutante retirará los oficios dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente."*

La parte ejecutante solicitó la sustitución y levantamiento de la medida cautelar decretada, con la finalidad que se realice una caución judicial.

A través de Auto de fecha 17 de septiembre de 2021 con estado del 20 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso sustituir la medida cautelar de embargo decretado sobre las cuentas de la parte ejecutada por una caución judicial en

<sup>1</sup> [servicioalciudadano@sena.esu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.esu.co);

<sup>2</sup> [Nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com](mailto:Nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com)

dinero correspondiente al valor de la ejecución, aumentada en un 50%, que corresponde al valor de \$16.500.000.

El apoderado de la parte ejecutada a través de escrito radicado el 23 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición.

Por secretaria se dio traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante entre el 30 de septiembre de 2021, quien guardó silencio frente al mismo.

## II. CONSIDERACIONES.

### Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, indica que procede contra todo auto que dicte el juez y en caso de que se dicte por fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo anterior, la providencia que sustituyó la medida cautelar de embargo decretado sobre las cuentas de la parte ejecutada por una caución judicial en dinero, es susceptible del recurso de reposición, por ende se considera procedente.

No obstante a lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido para interponer el mismo era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de reposición era hasta el día 23 de septiembre de 2021, esto es en tiempo.

### Del recurso de reposición

---

<sup>3</sup> “Artículo 318. Procedencia y oportunidad: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Se destaca por el Despacho).*

La parte recurrente en escrito del recurso señala que *“teniendo en cuenta las difíciles condiciones de la coyuntura económica actual en el país, a las que no escapan las instituciones universitarias, causadas por la pandemia que actualmente sufrimos mi representada, de manera respetuosa me ha solicitado que, en lugar de una caución mediante depósito judicial, se autorice constituir una garantía bancaria o de una compañía de seguros, o la posibilidad de hacerlo a través de un certificado de depósito a término, endosado al juzgado en garantía.”* (...) *“Reponer el auto proferido el pasado diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y conceder a la parte demandada la oportunidad de constituir una garantía bancaria o de una compañía de seguros, o la posibilidad de hacerlo”*

### **III. CASO EN CONCRETO**

El art. 299 del CPACA en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas remite a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

El art. 602 del C.G. P., prevé que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de estos, cuando ya han sido practicados. La norma expresamente señala:

*“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”*

A su vez, el artículo 603 del C.G. P., estableció las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; sobre lo primero se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros entre otras, y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Por su parte el artículo 604 del C.G. P., señaló que cuando se presenten las cauciones el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, bajo las siguientes reglas:

*“1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible,*

*y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.*

*2. Cuando se trate de caución prendaria\*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.*

*Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.*

*3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.*

*4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez."*

El art. 604 exige que prestada caución hipotecaria o prendaria, se califique su suficiencia y el juez para aceptar o rechazarla debe tener en cuenta las reglas allí fijadas, entendida la suficiencia como la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Fundamentalmente, estas cauciones judiciales tienen por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo y en ese sentido tienen como propósito garantizar el pago del crédito.

Revisada la actuación se advierte que la solicitud la sustitución de la medida cautelar por caución con la finalidad de lograr el pago de lo dispuesto en auto que siguió adelante con la ejecución el 28 de octubre de 2014 (f. 149), fue procedente, toda vez que la misma se presentó en el término de ejecutoría del auto que decreto la medida de embargo.

Ahora, respecto de la solicitud de revocar la caución ordenada en auto de fecha 17 de septiembre de 2021, con la finalidad que se permita allegar o presentar una garantía bancaria o certificado de depósito, no tiene asidero, esto con fundamento en que la norma citada con antelación permite que se otorgue la caución a través de entidades bancarias o por compañías de seguros o en dinero o títulos de deuda pública o certificado de depósito o títulos similares constituidos por entidades financieras.

Aunado a lo anterior, el artículo 603 del CGP inciso 4, señaló en su literalidad que "Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que

*ofrezca igual o mayor efectividad.”*, por consiguiente, si lo pretendido por la entidad ejecutada era reemplazar la caución, debió presentar junto con el recurso las garantías para lograr el pago a efectos que el Despacho procediera con lo pertinente, no obstante, como no obra prueba de ello, **no se repondrá la decisión contenida en auto de fecha 17 de septiembre de 2021.**

Por otro lado, la entidad ejecutada señaló como fundamento de la solicitud la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Covid -19, no obstante, no allega prueba sumaria de lo afirmado por lo que no se realizara manifestación al respecto.

### **Otras solicitudes**

Por otro lado, la parte ejecutante con escrito allegado el 28 de marzo de 2022, solicitó se informe si dentro del proceso de la referencia, existen títulos judiciales, en caso de existir se indique el valor.

Al respecto, evidencia el Despacho a folio 319 del cuaderno principal, que en auto de fecha 24 de abril de 2019, se solicitó al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, informe si se encuentran títulos pendientes por entregar a órdenes de este expediente, toda vez que Bancolombia informó que cumplió con la medida respecto de la cuenta de la Universidad de la Sabana y retuvo la suma de \$4.000.000.

En autos de fechas 24 de abril de 2019 y 31 de octubre de 2019, se reiteró requerimiento realizado al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, sin obtener una respuesta al respecto.

No obstante de lo antes citado, se advierte que a órdenes de este Despacho no se ha depositados títulos respecto del expediente de la referencia.

Por otro lado, fue allegado por parte del Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, poder conferido a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, en los términos del artículo 76 del CGP por lo que se reconocerá personería.

**El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIR** lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** que se resolvió la solicitud de información de títulos, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, con tarjeta profesional No. 172192 C.S. de la J., en los términos del poder allegado en el presente proceso.

**QUINTO: PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001333103220070005200](https://www.cajunorte.gov.co/11001333103220070005200)

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

JARE

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil ventidos (2022)

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001333671920140014000</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Carlos Julio Landinez Espitia y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección –B-, en providencia del 30 de julio de 2021, a través de la cual se revocó decisión proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2020.

**REINTEGRAR** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

**DEVOLVER** por secretaria al juzgado de origen el proceso penal No. 25000-07-04-001-2008-0049 seguido en contra de **Carlos Julio Landinez Espitia**.

Por secretaría **Liquidar** las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., diez (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00152-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Gabriel Martínez Reyes <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Transporte y otros <sup>2</sup>

### **Resuelve Excepciones Previas Y Fija Fecha Para Continuación de Audiencia Inicial**

#### **I.- ANTECEDENTES**

El 5 de febrero de 2018, Luis Gabriel Martínez Reyes, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, la Fiscalía General de la Nación, la Concesión RUNT S.A., la Secretaría de Tránsito del Guamo (Tolima) y la Secretaría de Tránsito de Zarzal (Valle), con la finalidad que se declararan administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados al demandante con ocasión a la falla y omisión en el cumplimiento de sus deberes legales que dieron lugar a la cancelación ilegal del vehículo automotor placas WZC-501.

En audiencia Inicial de 28 de abril del año 2021, se declaró probada la excepción mixta de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta en común por el Ministerio de Transporte y la Concesión Runt S.A, la cual fue sujeta de recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "A", dispuso revocar el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2021.

Por lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior e impartirá la continuación de trámite del presente proceso; igualmente se decidirá sobre las excepciones previas propuestas por los demandados.

De conformidad con lo anterior, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial para continuar la misma, no obstante, se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

<sup>1</sup> [carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [notificacionesjudiciales@tolima.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tolima.gov.co); [alcaldia@zarzal-valle.gov.co](mailto:alcaldia@zarzal-valle.gov.co)

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación” (...) “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente celebrar audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, en atención a que no se ha resuelto en el presente asunto todas las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho procederá a resolverlas;

## **II.DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

La demandada, departamento del Tolima – Departamento de Tránsito y Transporte Sede Guamo, no presentó excepciones.

### **II.1 Falta de Legitimación por Activa**

La demandada **Municipio de Zarzal** (fls. 81-86 C1) señaló que de las pruebas que se aportan por la parte demandante y las mismas manifestaciones realizadas en el libelo de la demanda y la contestación, se logra evidenciar en el certificado de tradición a la señora Esneda Ordoñez, como legítima propietaria, quien sería la facultada para solicitar la cancelación del acto administrativo que dio paso a la cancelación de la matrícula, pues en el documento no se evidencia prueba de traspaso a favor del señor Luis Gabriel Martínez Reyes, ni a favor del señor Juan Antonio Martínez Mora, presunto vendedor a favor del peticionario, pues pretenden acreditar con una promesa de compraventa del año 1995.

La demandada **Ministerio de Transporte** (fl.15 C2) señaló que ninguna autoridad judicial ha declarado fraude en este caso, ni tampoco ha declarado como propietario del vehículo de placas WZC-501 al señor Luis Gabriel Martínez Reyes, quien deberá demostrar inicialmente su propiedad y titularidad en dicho vehículo, para así mismo acreditar su legitimación en la causa por activa, pues ni con la demanda, ni en los anexos aportados, logra demostrar con el documento idóneo la propiedad anterior o actual del citado vehículo.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del

proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada **Municipio de Zarzal, y el Ministerio de Transporte** se debe considerar que el asunto que ocupa el presente proceso corresponde a una presunta duplicidad de documento públicos contenido en las placas WZC-501 y se pone en discusión si tuvo o no lugar una falla del servicio de las entidades involucradas en el registro y cancelación de la placa del vehículo en cuestión. En este orden de ideas, considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por activa material, y dadas la imputaciones realizadas por las entidades, por lo que la parte actora estaría legitimada en la causa por activa de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

## **II.II Falta de Legitimación por Pasiva**

La demandada **Ministerio de Transporte** (fls.10 –15 C2) señaló que debe ser exonerada por cuanto afirma que el demandante no puede asumir el cumplimiento de unas obligaciones sobre las cuales la entidad no tiene asignada la función, como lo es la labor específica y puntal de realizar la matrícula inicial de un automotor de carga, la cual con base en el artículo 37 de la ley 769 de 2002 corresponde al organismo de tránsito. Por lo cual afirma no tener la función por la cual se reclama la falla en el servicio, respecto a la matrícula inicial de un vehículo de carga que corresponde por competencia al organismo de tránsito donde se matriculo el automotor WZC-501 en este caso en concreto en el municipio de melgar.

La demandada **Concesión Runt S.A** (fls.202 -204 C2) señaló que ni los organismos de tránsito, ni mucho menos la concesión Runt S.A pueden asumir responsabilidad cuando la documentación aportada para los trámites de tránsito vulnera el principio de buena fe, dada su presunta ilicitud. Razón por la cual afirma que se rompe el nexo causal entre los daños alegados por el actor y la responsabilidad de la concesión RUNT S.A por la presunta acción u omisión que atribuye el actor, pero que no demostró con pruebas los hechos dañosos, ni el fundamento de responsabilidad de la demandada.

### **Argumentos del Despacho**

Frente a la excepción propuesta por las demandadas **Ministerio de Transporte, Concesión RUNT S.A** observa el Despacho que en los hechos de la demanda en el hecho N°.12 y 14 se atribuye al **Ministerio de Transporte**, y a **Concesión RUNT S.A**, la omisión de la verificación de los documentos o solicitudes que fueron presentadas y que afectaron al demandante .

En consecuencia, los argumentos planteados en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandada corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y teniendo en cuenta que las imputaciones realizadas por la parte actora no tienen fundamentos facticos ni jurídicos, en principio estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

### **II.III Ineptitud de Demanda**

La demandada **Concesión Runt S.A** (fls.204 -206 C2) señaló que el actor no ha demostrado cual es la falla en el servicio, esto es, la acción o la omisión de la que supuestamente es responsable la concesión RUNT S.A y que al parecer, le generó los perjuicios de los que solicita su reconocimiento, pues con el fundamento fáctico y jurídico aportado, lo que demuestra es la inacción del actor como titular del derecho de dominio del vehículo WZC-501, erigiéndose ello en una oportunidad para que inescrupulosos, se aprovecharan de la

situación aportando documentación presuntamente apócrifa, pues tal falsedad no ha sido demostrada.

### **Argumentos del Despacho**

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda como excepción previa, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente los hechos y omisiones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...).”*

Lo anterior, en el entender del Juzgado, no implica que el legislador haya impuesto una forma específica de plasmar los argumentos jurídicos de la demanda, sino que conforme con el tenor literal de la norma, puede entenderse satisfecho este requisito cuando el demandante enuncia las disposiciones en las cuales considera descansan sus pretensiones. Diferente ocurre cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, pues conforme con el enunciado artículo, además de indicarse las normas violadas también debe explicarse el concepto de la violación.

De conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante indicó las normas en las cuales fundamenta el medio de control, para lo cual relacionó la ley 1437 de 2011, Decreto 2085 de 2008, Decreto 2450 de 2008, entre otras, tal como se observa a folio 14 del cuaderno principal.

Vale la pena advertir que los “*fundamentos de derecho de las pretensiones*”, no están sometidos a un modelo escrito para su relación, luego entonces no tiene asidero los argumentos expuestos por la parte demandada, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** La decisión adoptada por el tribunal superior de Cundinamarca sección tercera el 18 de Noviembre de 2021 que resolvió revocar el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Cuatro(64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA Las Excepciones de Falta de legitimación en la Causa por activa** formuladas por el Municipio de Zarzal y el Ministerio de Transporte.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA Las Excepciones de Falta de legitimación en la Causa por pasiva** formuladas por Concesión RUNT S.A y el Ministerio de Transporte.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA La Excepción de Ineptitud de la demanda** formulada por Concesión RUNT S.A

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de continuación de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

---

<sup>3</sup> [Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co) [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com) [jesus.herrera@icbf.gov.co](mailto:jesus.herrera@icbf.gov.co) [mn192000@gmail.com](mailto:mn192000@gmail.com)



Bogotá, D. C., diez (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2019-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	José Luis Pérez Méndez y otros
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional <sup>1</sup>

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS**  
**DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES**  
**FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por José Luis Pérez Méndez y otros, contra La Nación- Ministerio de Defensa –Armada Nacional (fls 255- 257), notificada en debida forma a la parte demandada, el 26 de agosto de 2020 (fls 264-270).

Por memorial del 17 de noviembre de 2020, se allego la contestación de la demanda por parte de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional (fl.271).

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez las aportadas por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa con la contestación de la misma.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

<sup>2</sup> "(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

##### **TESTIMONIALES**

Se Solicitó escuchar en declaración a los señores Jader de Jesús Ortega Acosta, y Abel Trujillo Acosta.

Se **NIEGAN** la práctica de estos testimoniales en razón a que no se cumple con los requisitos indicados en el artículo 212 del código general del proceso para la petición de la prueba, referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Por otro lado, con la demanda fueron aportados documentos que acreditan su vinculación a la armada, acta de junta médica, e historia clínica, por lo que el testimonio no resulta útil para demostrar tales circunstancias, pues el medio probatorio idóneo es el documental, que ya obra en el plenario y que en lo que refiere a las lesiones sufridas deberá ser allegado mediante la prueba conducente conforme con lo ordenado anteriormente.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Por otro lado, el Despacho evidencia que las documentales aportadas con la demanda no son legibles y portante se dificulta la lectura de las mismas, en consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora con la finalidad que allegue las mismas en forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 202013.

Se le concederá el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, so pena de sanción.

---

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*(...)"*

**3** <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la partes, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado de la parte actora con la finalidad que allegue las documentales aportadas con la demanda las en forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 202014.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, so pena de sanción.

**CUARTO: NEGAR** los testimonios solicitados, conforme a lo indicado en precedencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEXTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor José Luis Pérez Méndez, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

---

4 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

**DÉCIMO:** **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190005400](https://www.gub.ve/11001334306420190005400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343064-2019-00069-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	Diana Patricia Duque Cuestas
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS  
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES  
FIJA LITIGIO**

**1.- ANTECEDENTES**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el día 04 de marzo de 2020 se notificó a las partes demandadas. El **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** allegó la contestación en tiempo.

**1.- ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. De igual manera, este despacho observa que el apoderado de la parte demandada con la contestación de la demanda, no aportó el expediente administrativo.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella. **Máxime que a la fecha no han sido aportados los expedientes administrativos por ninguna de las partes.**

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES APORTADAS**

<sup>1</sup> “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

## **DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**

La entidad accionada solicitó oficiar al Comandante del Batallón de Policía Militar No. 5 Gr. Guillermo Forte Militar Tolomaida, para que allegara las siguientes documentales:

1. Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado en la institución.
2. Copia del Informativo Administrativo por muerte, y de los informes con base en los cuales se redactó este.
3. Copia de las investigaciones Disciplinarias y/o penales adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2018.

Al respecto, se **NIEGA** la prueba documental destinada a requerir al Comandante del Batallón de Policía Militar No. 5 Gr. Guillermo Forte Militar Tolomaida para que allegue copia completa y legible del informe administrativo, documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del conscripto, en atención a que ya obran en el expediente.

Ahora, por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>2</sup> y suprema autoridad **compile y remita** lo siguiente:

- Copia de las investigaciones Disciplinarias y/o penales adelantados con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2018.

Se entiende notificado el **Comandante del Ejército** a través del apoderado de la demandada; se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se dé respuesta a lo requerido, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

La respuesta deberá remitirse informando el número del radicado del proceso al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás interesados.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas,

---

<sup>2</sup> Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO: PRESCINDIR**, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECRETAR**, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** la prueba en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaría se remita el correspondiente requerimiento, con destino al **Comandante del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico<sup>3</sup> y suprema autoridad **compile y remita**, lo siguiente:

- Copia de las investigaciones Disciplinarias y/o penales adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 2018.

Se entiende notificado el **Comandante del Ejército** a través del apoderado de la demandada; se le concede el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se dé respuesta a lo requerido, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

**QUINTO: ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**SEXTO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Diego Andrés Ramírez Díaz, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

---

<sup>3</sup> Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

**OCTAVO:** **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** **PONER** a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190006900](https://11001334306420190006900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00099-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Salomón Moreno Roa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Ministerio de Transporte y otros</b>

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 06 de agosto de 2020, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa promovido por Salomón Moreno Roa contra la Nación Ministerio de Transporte, Bogotá Distrito Capital, Transmilenio S.A, Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Soacha, notificada en debida forma al extremo demandado el 30 de junio de 2021; por lo que el término previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA para contestar la demanda finiquitó el **20 de septiembre de 2021**.

El Ministerio de Transporte presentó escrito de contestación el 6 de agosto de 2021 y propuso como excepción previa la **inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**.

El Municipio de Soacha, contestó la demanda a través de correo electrónico remitido el 17 de agosto de 2021 y propuso como excepción previa la **inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**.

Por su parte Trasmilenio S.A, presentó escrito de contestación de la demanda el 17 de agosto de 2021 y formuló como excepción previa **la falta de legitimación en la causa por pasiva –Transmilenio S.A. no tiene a su cargo la implementación del programa de chatarrización de flota del Municipio de Soacha,**

El Distrito Capital de Bogotá, contestó la demanda el 18 de agosto de 2021, dentro de la oportunidad legal, e interpuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

En la contestación de la demanda presentada el 18 de agosto de 2021, la parte demandada Departamento de Cundinamarca propuso como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e indebida escogencia del medio de control.**

### **CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, 49 artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

#### **El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

#### **Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

## 1.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, indicó que le corresponde la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros, facultades que le fueron atribuidas a partir del Acuerdo 04 de 1999; y al Municipio de Soacha le corresponde formular el plan de restructuración de rutas internas en el municipio, considerando la estrategia mediante la cual se atiendan los desplazamientos que permitan acceder a las estaciones del sistema Transmilenio.

Señaló que sobre el tema se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, dentro de la acción popular con número de expediente 110013336035201400514-03, de la siguiente manera *“Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad de cada una de las demandadas, la Sala encuentra que, tal como lo señalaron la empresa Transmilenio S.A. y el Distrito Capital en sus alegaciones, el Municipio de Soacha es la autoridad de transporte público de pasajeros colectivo, individual y mixto con competencia dentro de dicho territorio. En virtud de dicha facultad legal debe expedir las normas locales relacionadas con la reorganización de las rutas autorizadas al servicio público de pasajeros, modalidades colectivo o mixto, y, atendiendo a la construcción de paraderos, el suministro de patios talleres de conformidad con las recomendaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A., como consecuencia de la adopción de rutas alimentadoras;”*

En la misma sentencia se dejó establecido que, el Municipio de Soacha tiene los compromisos de:

- Cofinanciar el proyecto en todas sus fases.
- Garantizar los recursos para el mantenimiento de las calzadas exclusivas, espacio público y puentes peatonales del Sistema en el Municipio de Soacha así como para adecuación y mantenimiento de las vías que se utilizarán para prestar el servicio de alimentación.
- Realizar e implementar el estudio de reestructuración de las rutas internas de Soacha y adelantar el proceso de desintegración física de la flota sobrante del municipio.

Indicó que es claro que TRANSMILENIO S.A., no está legitimada para responder por los perjuicios que en el presente caso reclama el demandante, pues tal y como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Municipio de Soacha es la autoridad de transporte público de pasajeros colectivo, individual y mixto con competencia dentro de dicho territorio, y en virtud de dicha facultad legal debe expedir las normas locales relacionadas con la reorganización de las rutas autorizadas al servicio público de pasajeros, modalidades colectivo o mixto, y, atendiendo a la construcción de paraderos, el suministro de patios talleres de conformidad con las recomendaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A., como consecuencia de la adopción de rutas alimentadoras.

Manifestó que, TRANSMILENIO S.A., tiene a cargo *“la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia”* se concluye que no es posible configurar falla del servicio ninguna imputable a Transmilenio en el ejercicio de sus funciones; pues no se ha prestado el servicio de manera ineficiente o inapropiada, sin la intensidad y suficiencia que debería haberse prestado. Así las cosas, TRANSMILENIO S.A. tan solo se encarga de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, actividades que ha desarrollado de manera apropiada, en cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez el **Distrito Capital de Bogotá**, manifestó que si bien es cierto la Alcaldía Mayor de Bogotá es el ente administrativo que enmarca la totalidad de la acción de la administración distrital, no lo es menos que dicha gestión se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación que correspondan, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006.

La Secretaría Distrital de Movilidad, fue creada por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, norma que estableció su naturaleza, indicando que *“(...) es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.”*. Con el Decreto Distrital 567 de 2006, se adoptó la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, norma que fue modificada por el Decreto Distrital 672 de 2018, confirmando el objeto ya mencionado.

Así de las funciones asignadas a la Secretaría de Movilidad, es indiscutible que todas deben desarrollarse dentro de la jurisdicción del Distrito Capital por lo que la presunta falla en el servicio por omisión, alegada por el accionante, de ninguna manera puede ser imputable al Distrito Capital, así como tampoco atribuírsele responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

Concluyó con que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad no están legitimados en la causa material por pasiva, por cuanto a pesar de que estas entidades lideren las políticas de movilidad en el Distrito Capital, no lo es menos cierto que la responsabilidad del estado en los términos de los artículos 6 y 90 de la Constitución política, exigen que las acciones u omisiones en las que se soportan los hechos generadores de daños, recaigan sobre actividades de las funciones propias de las entidades demandadas. De lo contrario, no es posible establecer sobre ellas ningún tipo de responsabilidad. Es así como analizándose las funciones de la Alcaldía de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Movilidad, aquellas relacionadas con la reposición de vehículos, solamente recaen sobre los vehículos de radio de operación de

Bogotá y los de Soacha, le corresponde solucionarlos al organismo de tránsito de Soacha, por lo que se presenta una manifiesta falta de legitimación en la causa material por pasiva.

Por su parte **el Departamento de Cundinamarca**, adujo que teniendo en cuenta que ni la Secretaría de Transporte y Movilidad ni sus Sedes Operativas han tomado participación en los hechos que dan lugar a las situaciones que considera el convocante como generadoras del daño antijurídico cuya reparación pretende, existe ausencia de legitimación en causa por pasiva; como se evidencia en los hechos que describe el apoderado del demandante, el Departamento de Cundinamarca no intervino en las expediciones de las autorizaciones para la operación de transporte público de pasajeros en el corredor vial Soacha-Bogotá ni en las actuaciones administrativas de reposición y desintegración de vehículos las cuales constituyen la base para formular la demanda por parte del propietario de los vehículos.

### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la*

*instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a las excepciones propuestas por las demandadas, se menciona que frente a Transmilenio SA el demandante dedicó un capítulo completo en el que describe la actuación de la demandada y específicamente en el hecho 13, señaló que la entidad lo desplazó de la prestación del servicio de transporte público, toda vez que fue obligado a desintegrar sus dos vehículos por la entrada de la operación del sistema Transmilenio por la troncal NQS a Soacha.

Respecto del Distrito Capital, en el capítulo dedicado a las actuaciones y omisiones de la entidad, señaló en el hecho 24 que el distrito Capital a través de los actos administrativos reguladores del servicio de transporte del corredor Bogotá- Soacha obligó al demandante a la desintegración de sus vehículos sin derecho a reposición.

Y con relación al Departamento de Cundinamarca, adujo en el hecho 6 del capítulo referente a la responsabilidad de la entidad, que el Departamento de Cundinamarca como autoridad de Tránsito en el Departamento, omitió la participación en las decisiones de implementación del SMIT y la entrada de la operación de Transmilenio S.A en la troncal NQS- Soacha, lo que le causó un daño antijurídico al actor.

Considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas las imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada.**

## **2.- Excepción previa de inepta demanda por indebida elección del medio de control**

El **Ministerio de Transporte** señaló que de la extracción de los hechos se observa que el demandante tenía otro medio de defensa judicial y eran otras las acciones o medios de control.

Del texto fundamento de la demanda es claro que lo que pretende el actor es en primer lugar la nulidad de los actos administrativos como las decisiones, convenios y expedición de normas para regular el transporte y suspender el ingreso de carros por reposiciones, el incremento para el servicio de transporte por el corredor vial Bogotá –Soacha, la Resolución 2671 de 2007 del Ministerio de Transporte, los Decretos 046 de 2013 y el Decreto 465 de 2015 expedidos por el Municipio de Soacha, el cumplimiento a la Resolución 1322 del 22 de Diciembre de 2016.

Consideró que el mecanismo legal de reclamo en el presente asunto no es la reparación directa, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adujo que la demanda no expresa con precisión y claridad los hechos en relación con las pretensiones, enfocados el medio de control incoado, como tampoco existe una relación directa entre el medio de control impetrado Reparación Directa con los hechos y supuestas omisiones de las entidades vinculadas, es decir no se encuentran debidamente determinados y clasificados y a pesar de que las pretensiones se formulan por separado, no se establece en la demanda cuales son principales y cuales accesorias y confunde los dos medios de control sobre los que pretende reclamación puntualmente frente a la indemnización pretendida y el daño con los perjuicios reclamados, como si se tratara de una combinación de responsabilidades y un mismo perjuicio o daño.

Por su parte el **Municipio de Soacha**, afirmó que el demandante fundamenta el daño aducido en la expedición del Decreto Municipal 046 de 2013 y la suscripción del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, así como otras regulaciones, desatendiendo que las mismas no fueron debatidas en sede judicial dentro de la oportunidad procesal pertinente y por lo tanto gozan de presunción de legalidad. No obstante ello, el actor funda sus pretensiones en el daño ocasionado con la normativa ajustada a la ley señalando que la misma adolece de vicios por ser contraria a otras disposiciones.

El **Departamento de Cundinamarca**, argumentó que, la base fundamental del supuesto daño que alega el demandante la constituye lo estipulado en los Decretos 046 de 2013 y 465 de 2015 los cuales gozan de presunción de legalidad por lo que de estimarse equivocadas o ilegales las decisiones adoptadas en tales actos administrativos el medio de control procedente era el de nulidad y Restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

### **3.- Caducidad del medio de control**

El **Departamento de Cundinamarca**, señaló que si bien el demandante manifiesta que la caducidad del medio del control se debe contar a partir del 5 de julio de 2018 lo cierto es que en los numerales 5,6,7 y 8 del acápite denominado omisiones del escrito de demanda se expresa que las supuestas omisiones en la que incurrieron las entidades demandadas y que son la base de la presentación de la demanda se produjeron con la expedición con los decretos 046 de 2013 y 465 de 2015 por lo cual en el mejor escenario para el demandante el medio de control caducó en el año 2017, configurándose de esta manera la excepción previa de caducidad del medio de control.

### **Consideraciones del Despacho**

La reparación directa es el medio de control idóneo cuando la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha preceptuado que la reparación directa procede frente a los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular ilegal que haya sido objeto de revocatoria directa<sup>2</sup> o ii) de uno de carácter general que hubiese sido anulado<sup>3</sup>, con todo, *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”*<sup>4</sup>.

El Alto Tribunal ha dispuesto que la reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o de la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario<sup>5</sup>.

Por el contrario, la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los que la situación ha sido definida a través de un acto administrativo particular que se considera ilegal y, por ende, tal decisión es la fuente del daño que se pide indemnizar.

Así las cosas, los daños no solo son reparables por medio de la pretensión de reparación directa, sino que para tal fin, también resulta idónea la de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que la fuente del daño sea un acto administrativo de carácter particular, que se considera contrario al ordenamiento jurídico.

Debe indicarse que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que **la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En efecto, dicha Corporación ha indicado que la legalidad de un acto administrativo no puede debatirse a través de la acción de reparación directa, pues si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, las dos difieren en la causa del daño, toda vez que la primera (reparación directa), solo es procedente en los casos en los cuales el daño haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble; mientras que la segunda (nulidad y restablecimiento del derecho), resulta procedente si el origen del daño es un acto administrativo que se encuentra viciado de ilegalidad**, salvo que el daño alegado se origine en la eficacia del acto administrativo, caso en el cual al no

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alíer Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

pretenderse su declaratoria de ilegalidad, resultaría procedente la acción de reparación directa<sup>6</sup>. (negrilla del Despacho)

De igual manera, dicha Corporación ha sostenido que por excepción la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) **un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa**, o ii) **un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial**<sup>7</sup> (negrilla del Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que el caso bajo estudio no se enmarca dentro de las excepciones para demandar en vía de reparación directa cuando median actos administrativos, teniendo en cuenta que la causa para demandar, la constituyen diversas decisiones emitidas por las demandadas, a través de actos administrativos, entre otro el Decreto 046 del 2013 expedido por el Municipio de Soacha *"Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, la Resolución No. 2671 del 3 de julio de 2007 emitida por el Ministerio de Transporte que autorizó a la Alcaldía Mayor de Bogotá para realizar la suspensión de ingreso, reposición y renovación de nuevas unidades de parque automotor, para la prestación del servicio público de transporte colectivo en la ruta Bogotá – Soacha y viceversa, el Decreto 465 del 2015 mediante el que se toman medidas transitorias de transporte, hasta que el sistema Transmilenio realice el esquema de transporte emitido por el Municipio de Soacha; actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que no han sido revocados en sede administrativa.

En el sub lite, la parte actora persigue la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión de autorización para la reposición de los servicios de vehículos públicos microbús marca Asia motor de PLACAS: SOA508, modelo 1994 y microbús marca Daihatsu de placa UFP 473, modelo 1996, de propiedad del demandante, desintegrados físicamente; situación derivada de la implementación del sistema masivo integrado de transporte SMIT mediante el servicio TRANSMILENIO en la extensión de la NQS al municipio de Soacha. Lo que relegó al señor Salomón Moreno Roa del ejercicio de la actividad como prestador del servicio de transporte de pasajeros en el corredor vial Soacha- Bogotá y viceversa.

Debe indicar el Despacho que la omisión de reposición de vehículo, por la desintegración de los automotores de placas SOA508 y UFP473, se da en virtud del Decreto 046 de 2013, toda vez que el señor Salomón Moreno Roa, no cumple con los requisitos establecidos en la disposición normativa para ello, en este sentido la inconformidad del actor radica en las condiciones previstas en el Decreto citado.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación No. 6300123310002001135801 (30827) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En éste orden de ideas, el medio de control idóneo para atacar los actos administrativos que implementaron el sistema de Transporte Transmilenio entre el corredor de la NQS Bogotá- Soacha, y las condiciones para la reposición de los vehículos que salieron de la operación, no es la reparación directa, sino la nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, acción que debió ser interpuesta dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo dispone el artículo 136 del mismo precepto.

Por tal motivo y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Así las cosas, el Decreto 046 de 2013 se expidió el 05 de abril de 2013, y como quiera que no se tienen evidencia de la fecha de publicación del acto administrativo, para el conteo de la caducidad, se tomará la fecha de su expedición, es decir el 05 de abril de 2013, por lo que el término de cuatro meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho finiquitó el **06 de agosto de 2013**, plazo con el que contaba la parte acta para presentar la demanda y la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 17 de febrero de 2017 (fl. 82), se concluye que se incoó por fuera del término legal para hacerlo. Por lo que se declarará la caducidad del medio de control adecuado, que era el de nulidad y restablecimiento del derecho; pero no por las razones expuestas por la parte demandada Departamento de Cundinamarca, sino porque el medio de control incoado no corresponde al objeto de la Litis, como se expuso en precedencia.

### **Otras Disposiciones**

A través de correo electrónico del 08 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó prorrogar el término de traslado de las excepciones, toda vez que no realizó pronunciamiento por circunstancias ajenas a su voluntad.

Debe indicar el Despacho que los términos procesales en virtud del artículo 117 del CGP, son perentorios, preclusivos, e improrrogables es decir, que son de obligatorio cumplimiento para los sujetos procesales y que una vez vencidos no es posible revivirlos o dar nuevas oportunidades para que se ejecuten actos omitidos.

En consecuencia, la solicitud de la parte actora será despachada desfavorablemente.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Nación Ministerio de Transporte, Bogotá Distrito Capital, Transmilenio S.A, Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Soacha, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la Bogotá Distrito Capital, Transmilenio S.A, y Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA,** en consecuencia formulada por el Ministerio de Transporte, Municipio de Soacha y el Departamento de Cundinamarca, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: ADECUAR** el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la **CADUCIDAD** del medio de control y terminar el proceso.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la solicitud de prorrogar el termino de traslado de las excepciones de la demanda, conforme lo explicado en la parte motiva.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **HERNÁN DARÍO SANTAMARÍA PEÑA**, portador de la T.P. 116.718 del del C. S. De la J. como apoderado Ministerio de Transporte.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, portador de la T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.. como apoderado de Transmilenio S.A.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, portador de la T.P. 207.216 del C. S. De la J como apoderado del Distrito Capital de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>8</sup> [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) [hsantamaria@mintransporte.gov.co](mailto:hsantamaria@mintransporte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co) [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co) [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) [salomonmoreno199@gmail.com](mailto:salomonmoreno199@gmail.com) [consultoriojuridico.suescun@gmail.com](mailto:consultoriojuridico.suescun@gmail.com)  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com) [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) [ecchavez@movilidadbogota.gov.co](mailto:ecchavez@movilidadbogota.gov.co)  
[sandraibarrajudicial@gmail.com](mailto:sandraibarrajudicial@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00347-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Nelson Valderrama Álvarez y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**MEDIDA CAUTELAR**

**1. ANTECEDENTES**

El 5 de marzo de 2020 (f. 99), la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago que obre en las cuentas de ahorro o corrientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos del presupuesto general de la nación.

En auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la parte ejecutante con la finalidad que determine las cuentas objeto de medida, así como los bancos en que se encuentran depositadas las sumas a embargar, e indicara la entidad a quien va dirigida la medida, toda vez que la solicitud se realizó a una entidad distinta a la Rama Judicial.

Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2020, presentó escrito en cumplimiento del auto anterior, para lo cual solicitó que se decrete la misma en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

*“Con base en la anterior solicitud y aclarando que no cuento con el número de cuentas que maneja esta entidad ya que esta información no es de fácil acceso solicito el Embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las cuentas que se tengan en las siguientes entidades financieras:*

*Denominación social de la Entidad*

*Banco de Bogotá  
Banco Popular S.A.*

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cual quiera de las siguientes siglas ITAU; BANCO CORPBANCA: o CORPBANCA, Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia, Citibank-Colombia-Expresión Citibank, BANCO GNB SUDAMERIS SA. Quien podrá utilizar el nombre BANCO GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia (Antes Banco Ganadero S.A. o BBVA Banco Ganadero) Banco de Occidente, BANCO CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda" "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCOCOLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" Banco Agrario de Colombia S.A. Banagrario, Banco Comercial AV Villas S.A. o Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "PROCREDIT" O "BANCO PROCREDIT", Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A. Banco W S.A., Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA", Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A. Denominación de "MUNDOMUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD" O "MUNDO MUJER" "BANCO MULTIBANK S.A." Sigla: "MULTIBANK S.A." "MULTIBANK", BANCO COMPARTIR S.A. Sigla: "BANCOMPARTIR S.A."

## 2. NORMATIVIDAD

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.(...)"

De igual manera el artículo 599 del CGP, determina:

*(...)“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...)La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público”*

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de verificar la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*“Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos** establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAU Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank, Banco Gnb Sudameris SA., BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco Compartir S.A., de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.

**SEGUNDO. OFICIAR** a los establecimientos financieros antes mencionados, para lo cual **la parte ejecutante de elaborar los oficios**, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando para ello copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar el oficio en las entidades correspondientes y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO. LIMITAR** la medida cautelar al doble del crédito cobrado, conforme a lo indicado en el artículo 599 del C.G.P, el cual equivale a la suma de \$ 212'261.290.

**CUARTO. ADVERTIR** a las entidades bancarias que conforme a lo indicado en el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de inscribir la medida, en caso de que los dineros de las cuentas allí depositadas sean inembargables y remitir la correspondiente comunicación.

**QUINTO. ADVERTIR** a las entidades bancarias requeridas que, sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento inmediato a estas medidas, conforme lo prevé el artículo 298 del CGP.

**SEXTO. PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado

[11001334306420190034700](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultas-expedientes/11001334306420190034700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

**AUTO 02**

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00347-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Nelson Valderrama Álvarez y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL**  
**EJECUTIVO SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO LO DISPUESTO EN AUTO QUE LIBRO**  
**MANDAMIENTO DE PAGO**

### **1. ANTECEDENTES**

El día 21 de junio de 2019, los demandantes José Nelson Valderrama Álvarez en nombre propio y en representación de Angie Valentina Valderrama Domínguez y Juan Estiven Valderrama; y Gina Paola Valderrama Carvajal, a través de apoderado, instauraron proceso ejecutivo ante la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$149.942.584.58, que fueron reconocidos por perjuicios materiales, y las siguientes sumas por perjuicios morales José Nelson Valderrama Álvarez 80 s.m.l.m.v; Angie Valentina Valderrama Domínguez 80 s.m.l.m.v; Juan Stiven Valderrama 80 s.m.l.m.v. y Gina Paola Valderrama Carvajal 80 s.m.l.m.v.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, éste despacho dispuso librar mandamiento de pago por las sumas reconocidas a los demandantes José Nelson Valderrama Álvarez, Angie Valentina Valderrama Domínguez, Juan Stiven Valderrama y Gina Paola Valderrama Carvajal según sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección C, la cual fue modificada mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa N° 2012-00082, por las siguientes sumas:

- \$ 4.215.546,54 por concepto de capital reconocido por lucro cesante a favor de José Nelson Valderrama.
- \$49'032.850, que corresponden a 50 SMMLV, por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOSÉ NELSON VALDERRAMA ÁLVAREZ.
- \$29'419.710 que corresponden a 30 SMMLV, por concepto de perjuicios morales a favor de ANGY VALENTINA VALDERRAMA DOMINGUEZ.
- \$29'419.710 que corresponden a 30 SMMLV, por concepto de perjuicios morales a favor de JUAN STEVEN VALDERRAMA.
- \$29'419.710 que corresponden a 30 SMMLV, por concepto de perjuicios morales a favor de GINA PAOLA VALDERRAMA CARVAJAL.

---

<sup>1</sup> [Abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:Abogados.litigantes.adm@gmail.com)

La parte actora allega escrito con fecha de 23 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó que se continuara con el trámite del proceso de la referencia.

En auto de 27 de agosto de 2021, el Despacho dispuso requerir a la parte ejecutante con la finalidad que aclarara las razones por las cuales no interpuso la demanda ejecutiva frente a todos los demandantes dentro de proceso de la reparación que sirve de base como título ejecutivo.

Mediante correo de fecha 10 de septiembre de 2021, allegada al proceso el 13 de septiembre de 2021, la parte actora informó que no adelantó el medio de control ejecutivo frente a todos los demandantes reconocidos, toda vez que los mismos no le otorgaron poder.

## 2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, se evidencia que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto de 2021. De otro lado, con la finalidad de continuar el trámite del presente medio de control, se ordenará dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, que ordenó la notificación personal de la providencia que libró mandamiento de pago.

En el expediente obra sustitución allegada por el abogado Baronio Cifuentes Medina, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por Secretaría **CUMPLIR** con la orden dada en el numeral tercero del Auto del 29 de septiembre de 2020, respecto de la notificación personal de la parte ejecutada, Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** **TENER** por cumplida la carga impuesta a la parte ejecutante en auto de fecha 27 de agosto de 2021, con fundamentos a lo antes expuesto.

**TERCERO.** **RECONOCER** personería al abogado Baronio Cifuentes Medina, portador de la Tarjeta Profesional N° 183.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación legal de la parte ejecutante conforme al poder de sustitución allegado en el presente proceso.

**CUARTO.** Puede ser consultado el expediente de la referencia en el siguiente link [11001334306420190034700](https://www.cj.gov.co/11001334306420190034700).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

**AUTO 01**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Bogotá D.C., cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00027-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BARU PÉREZ SEPULVEDA Y OTROS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 22 de octubre de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

El señor BARU PÉREZ SEPULVEDA Y OTROS, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas desde el 3 de octubre de 2018.

La demanda se inadmitió mediante auto del 22 de octubre de 2021, para que la parte actora aclarara las razones por las cuales justifica los perjuicios causados por daños materiales e indicara en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas que presuntamente que comprometen su responsabilidad patrimonial.

El 8 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda tal como consta a folio 6 del expediente digital, escrito que fue presentado el tiempo toda vez que término que tenía la parte para presentar la subsanación fenecía el 8 de noviembre de 2021.

En el escrito de subsanación la parte actora se refirió frente a cada uno de los puntos indicados en la inadmisión, al señalar respecto al primero, que en la demanda no se solicita pretensión sobre perjuicios materiales (F.3), y en el segundo afirmó que las razones por las cuales se endilga responsabilidad a las accionadas en atención a que las mismas, son las entidades que les corresponde restablecer el orden público.

<sup>1</sup> Edwinberna1264hotmail.com

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v<sup>2</sup>. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de 100 SMLMV, como pretensión mayor por concepto de perjuicios morales.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El despacho advierte en el auto que inadmitió la demanda se solicitó a la parte actora informara *“...En el presente caso, se pretende la condena de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional en virtud del desplazamiento forzado del que fueron víctimas las personas que integran la parte demandante, al parecer desde el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del Municipio de San Calixto, Departamento de Norte de Santander, sin embargo, no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial...”*, para lo cual la parte indicó que *“Podemos observar en el numeral 8 el hecho victimizante directo, de igual manera en el numeral 11 se hace referencia de la expedición de la Resolución 2019-10730 del 26 de febrero de 2019 Unidad Para las Víctimas, la cual hace parte de las pruebas anexadas dentro del presente expediente e indica el reconocimiento de su condición de víctima por los hechos victimizantes sustento del presente medio de control.”*

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a *“actos ominosos que niegan la existencia y vigencia*

imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad”, y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) “PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En el presente asunto el hecho generador deriva del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villanueva del municipio de San Calixto Norte de Santander, no obstante solo hasta la expedición de la Resolución 2019-10730 del 26 de febrero de 2019 Unidad Para las Víctimas, fueron reconocidos como tal.

En ese orden de ideas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de febrero de 2019, luego el término de los dos (2) años venció el **27 de febrero de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021, por lo que el término para presentar la demanda se extendía hasta el 10 de julio de 2021.

Ahora bien con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, se deberá descontar el término de la suspensión declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo 2020 que decretó la suspensión de términos judiciales en el país a partir del 16 de marzo de 2020, que por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Es decir que se contaba hasta el 10 de julio de 2021, ahora, descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. El plazo se extendía hasta el 11 de octubre de 2021 y la demanda fue radicada el 12 de febrero de 2021, esto es en tiempo.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las

pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio<sup>2</sup>.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes Barú Pérez Sepúlveda, Yasmilene López Ascanio quien actúa en nombre propio y en representación de Yiseth Daniela Pérez López y Johan David Pérez López, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Por otro lado, se advierte que con el escrito de subsanación que se allegó constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto de subsanación.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Barú Pérez Sepúlveda, Yasmilene López Ascanio quien actúa en nombre propio y en representación de Yiseth Daniela Pérez López y Johan David Pérez López, contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Ministro de Defensa Nacional, al señor **Comandante del Ejército Nacional y al Director de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> F. 284, [06Prueba406092021\\_182933.pdf](#)

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado, **EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO** portador de la T.P. No. 247377 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

**SEPTIMO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420210002700](https://11001334306420210002700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00002-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

El señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, mediante apoderado judicial instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas el día 2 de septiembre de 2019, cuando un palo que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSORCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, cae en su humanidad.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Tribunales Administrativos de Bogotá, el 30 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de fecha 20 de octubre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (reparto).

La Oficina de Apoyo asignó el expediente a este Despacho el 12 de enero de 2022.

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde*

<sup>1</sup> delghans717@hotmail.com

*recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, por lo que deberá acreditar él envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envío de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00048-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>VIVIANA CÁRDENAS ARÁNZAZU<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

La señora VIVIANA CÁRDENAS ARÁNZAZU interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causado a la demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Víctor Manuel Martínez Gómez en hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018, mientras se encontraba prestado servicio militar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Víctor Manuel Martínez Gómez en hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2018, mientras se encontraba prestado servicio militar.

---

<sup>1</sup> dianamunozcastellanos@gmail.com; oficinadianamunoz@gmail.com

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma 100 s.m.l.v., por concepto de daño moral, monto que no supera el tope legal. (fl. 2, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se lesionó el señor Víctor Manuel Martínez Gómez, en la pierna izquierda con artefacto explosivo<sup>3</sup>, mientras prestaba prestando servicio militar, en hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2019 (Informativo administrativo por lesiones No. 005 (F.27)), el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 27 de diciembre de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de diciembre de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el 28 de diciembre de 2021

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> F. 27

42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (20 de diciembre de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 22 de febrero de 2022.

La demanda fue presentada el día 17 de febrero de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio (f. 63).

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante VIVIANA CÁRDENAS ARÁNZAZU, se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de compañera permanente de la víctima. (Declaración extrajuicio (F. 19)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por la demandante, en ese sentido la entidad demandada, la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional , se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

---

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la señora VIVIANA CÁRDENAS ARÁNZAZU, contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **MINISTRO DE DEFENSA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERI: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada, **ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ** portada de la T.P. 305.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible y que hace parte integral del expediente.

**SEPTIMO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220004800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/11001334306420220004800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00058-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>YILMER ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor YILMER ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO Y OTROS interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones parecidas por el señor YILMER ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO mientras prestaba servicio militar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de las lesiones

---

<sup>1</sup> dianamunozcastellanos@gmail.com; oficinadianamunoz@gmail.com

parecidas por el señor YILMER ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO mientras prestaba servicio militar.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. En la demanda estableció como pretensión mayor la suma de \$ 239.346.459,16, por concepto de daños materiales, monto que no supera el tope legal. (fl. 26, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se le diagnosticó al señor YILMER ALFONSO GUTIERREZ ROMERO<sup>3</sup>, *“UVEITIS CRONICO BANDAS VITREAS Y LESION DE ETIOLOGIA”*, en ojo izquierdo (Historia Clínica (F.110)), el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 19 de noviembre de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 20 de noviembre de 2020, luego el término de los dos (2) años feneció el 20 de noviembre de 2022.

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> F. 9

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 23 de febrero de 2022 hasta el 9 de diciembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 4 de diciembre de 2022.

La demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes Yilmer Alfonso Gutiérrez Romero, Teresa Gutiérrez Romero y Alexis Fernando vega Gutiérrez, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros civiles (F. 35 a 38))

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional , se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones

---

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Yilmer Alfonso Gutiérrez Romero, Teresa Gutiérrez Romero y Alexis Fernando vega Gutiérrez, contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **MINISTRO DE DEFENSA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERI: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado, **Héctor Eduardo Barrios Hernández** portador de la T.P. No. 35.669 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

**SEPTIMO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220005800](https://11001334306420220005800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00062-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ MODESTO LAGUADO LAGUADO Y OTROS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL-</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CADUCIDAD**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

**II. ANTECEDENTES**

El señor José Modesto Laguado Laguado y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado del que fueron objeto a partir del 29 de mayo de 1999 en el corregimiento de la Gabarra, cerca del municipio de Tibú, Norte de Santander.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron objeto a partir del 29 de mayo de 1999 en el corregimiento de la Gabarra, cerca del municipio de Tibú, Norte de Santander.

**3.2. COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la

<sup>1</sup> sofi\_030890@hotmail.com

presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en 150 SMLMV, por concepto morales, monto que no supera el tope legal. (fl. 4, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente asunto el hecho generador deriva del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en hechos ocurridos el 29 de mayo de 1999 en el corregimiento de la Gabarra, cerca del municipio de Tibú, Norte de Santander.

No puede olvidarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a sentencia unificada de 25 de abril de 2013, la caducidad se computará a partir de la ejecutoria del fallo citado es decir el 20 de mayo de 2013, dado el carácter *"inter comunis"* que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que reprodujo la integridad de la parte resolutive de la referida providencia, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente de la acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir contaba para radicar demanda hasta el 21 de mayo de 2015, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

La demanda fue radicada el 1° de marzo de 2022, por tanto operó la caducidad de la acción.

Conforme a lo indicado en precedencia, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor **JOSÉ MODESTO LAGUADO LAGUADO Y OTROS** y otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

**TERCERA: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220006200](https://11001334306420220006200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER GEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00064-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELKIN QUINCENO ARENAS y otro<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA -D.N.I.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor ELKIN QUINCENO ARENAS y otros interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA -D.N.I., la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia por la muerte del señor ELKIN DE JESÚS QUINCENO ACEVEDO (q.e.p.d) en la toma del Palacio de Justicia, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 1985.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

---

<sup>1</sup> dianamunozcastellanos@gmail.com; oficinadianamunoz@gmail.com

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de la muerte del señor ELKIN DE JESÚS QUINCENO ACEVEDO (q.e.p.d) en la toma del Palacio de Justicia, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 1985.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma 100 s.m.m.l.v., por concepto de lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 21, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a “actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad”, y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*(...) “PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En el presente asunto el hecho generador deriva de la muerte del señor del señor ELKIN DE JESÚS QUINCENO ACEVEDO (q.e.p.d) en la toma del Palacio de Justicia, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 1985, no obstante, el despacho evidencia en el acta de entrega de cadáver a familiares emitido por la Fiscalía General de la Nación (f. 29), los restos del señor ELKIN DE JESÚS QUINCENO ACEVEDO (q.e.p.d) fue el 24 de agosto de 2019 a los familiares.

En ese orden de ideas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de agosto de 2019, luego el término de los dos (2) años venció el 25 de agosto de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021, por lo que el término para presentar la demanda se extendía hasta el 8 de diciembre de 2021.

Ahora bien con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, se deberá descontar el término de la suspensión declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo 2020 que decretó la suspensión de términos judiciales en el país a partir del 16 de marzo de 2020, que por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

Es decir que se contaba hasta el 8 de diciembre de 2021, ahora, descontando los términos en que se presenta suspensión de términos judiciales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. El plazo se extendía hasta el 22 de abril de 2022 y la demanda fue radicada el 1 de marzo de 2022, esto es en tiempo.

#### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes ELKIN QUINCENO ARENAS y STELLA ROSA ARENAS DUQUE, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA -D.N.I. y Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores ELKIN QUINCENO ARENAS y STELLA ROSA ARENAS DUQUE, contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional y Dirección Nacional de Inteligencia -D.N.I.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor al **DIRECTOR NACIONAL DE INTELIGENCIA** -D.N.I. o a quien haga sus veces, al **MINISTRO DE DEFENSA** o a quien haga sus veces, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada, **DIANA MUÑOZ CASTELLANOS** portadora de la T.P 171.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

**SEPTIMO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220006400](https://11001334306420220006400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE